Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	NESTOR MIGUEL VASQUEZ BLANQUICETH Y MARIA CLAUDIA AYALA ARGUELLO.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00133**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **NESTOR MIGUEL VASQUEZ BLANQUICETH Y MARIA CLAUDIA AYALA ARGUELLO.** Mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **NESTOR MIGUEL VASQUEZ BLANQUICETH Y MARIA CLAUDIA AYALA ARGUELLO,** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.073.968.363. Y 1.074.007.721.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c0a04e20362c959be0def059b1a3486c499934247904037e0fbd6b41a31b8**
Documento generado en 20/04/2022 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	CARLOS EDUARDO NUÑEZ ROSARIO Y YURI VARILLA SOTELO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00130**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **CARLOS EDUARDO NUÑEZ ROSARIO Y YURI VARILLA SOTELO.** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **CARLOS EDUARDO NUÑEZ ROSARIO Y YURI VARILLA SOTELO,** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.007.411.633. y 1.073.983.786.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e238a0be28fb559caa4db682539457eef71d9eaedfd0923d1280d479fa365**
Documento generado en 20/04/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ Y YURANIS BLANQUICET OVIEDO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00129**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ Y YURANIS BLANQUICET OVIEDO.** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ Y YURANIS BLANQUICET OVIEDO,** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.073.999.388. y 1.068.811.619.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60824e9bef2a32f3860e1d02da9159cfb3825f6063820ab80d1cbab0bb4b651**
Documento generado en 20/04/2022 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ANDRES MANUEL CHAVEZ MARTINEZ Y ENADIS ENEIDA ALVAREZ PEREZ.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00128**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ANDRES MANUEL CHAVEZ MARTINEZ Y ENADIS ENEIDA ALVAREZ PEREZ.** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ANDRES MANUEL CHAVEZ MARTINEZ Y ENADIS ENEIDA ALVAREZ PEREZ,** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 2.826.168 y 26.215.175

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b750862f363fe0fe49402a74ad8bde41d4f73521cae3b7b6cfc332552eed3**
Documento generado en 20/04/2022 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTE 1	MANUEL DARIO VELASQUEZ JARAMILLO
CONTRAYENTE 2	GLADYS DEL CARMEN JARAMILLO CARRASCO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00080**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se niega la admisión de la demanda, y se concedió término perentorio de ley, para subsanar, el yerro descrito en su parte motiva.

Ahora bien, revisado el expediente de manera minuciosa tenemos que el término otorgado de 5 días hábiles para la subsanación, se ha vencido, sin que las partes solicitantes presentaran ningún tipo de documentación que subsanara, lo descrito en la parte motiva del auto que inadmite.

De tal forma, este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **MANUEL DARIO VELASQUEZ JARAMILLO Y GLADYS DEL CARMEN JARAMILLO CARRASCO**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c9d516bb4a1e07b9fc748987e1e98b6ffb248653c23f58ef180b8462686e9**
Documento generado en 20/04/2022 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INGRY ESPERANZA MADERA MARTINEZ
DEMANDADO	ANDRES JOSE MADERA SALGADO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00035**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado de la parte demandada abogado **JEAN CARLOS BURGOS PALACIOS,** presentó memorial en el cual solicita se le reconozca personería jurídica, y que, a su vez, se notifica por conducta concluyente; razón por la cual, se le reconoce personería jurídica, para que represente los intereses del demandando, en los términos del poder conferido para ello.

En consecuencia, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ANDRES JOSE MADERA SALGADO** de la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JEAN CARLOS BURGOS PALACIOS**, con T.P. 318.486, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente, al señor **ANDRES JOSE MADERA SALGADO** de la presente demanda.

TERCERO: Se le comunica al apoderado de la parte demandada que dispone de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, mediante las cuales podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. Por secretaría remítase al apoderado judicial mencionado el link para acceder al expediente digital o copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9093d5b239272f656538ae3a6b74aceff00911762a4d0982d474ded441886a**
Documento generado en 20/04/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00005**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada.

luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el artículo 293 del Código General Del Proceso, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo 10 del **DECRETO 806 / 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.960.672, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 17/01/2022 por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44fc0d4ddb185d62cabc077821c258002fb92bb6c8beb9d0bf4b1d5b0043d46**
Documento generado en 20/04/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	DUILYHIGUITA PAYARES Y ANA REGINAPESTANA IBAÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00459**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** presento solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Visto lo anterior, tenemos que, lo pretendido por el memorialista tiene asidero en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., que señala:

> "*Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (…)"*

De acuerdo a lo anteriormente descrito esta Judicatura accederá a lo pretendido, por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Levantar la medida cautelar que recae sobre la Motocicleta: Marca Honda, línea CB125F, color ROJO modelo 2021, de placas, **IDX07F**, motor N°JA25E-4639181, chasis N° 9FMJA2593MF004674, de propiedad de la demandada señora DUILY HIGUITA PAYARES, identificada con la C. C. N° 1.073.995.575, y que fue comunicada mediante oficio No. JPMTC.01365, del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Por secretaria, ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da733b5cfd73c3931ee6c8567cde5c1823eb45822ffc6469fae3450ffa5194a**
Documento generado en 20/04/2022 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
YOLANDA JUDITH PADILLA SANDOVAL	50.640.727.
ONES EMILIO SOLANO LOPEZ	15.613.853.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00232**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

*"**PRIMERO**: Los señores **YOLANDA JUDITH PADILLA SANDOVAL Y ONES EMILIO SOLANO LOPEZ**, contrajeron matrimonio civil celebrado en la notaría única de Tierralta Córdoba el día **5 De junio de 1999**, y registrado en la Notaria única de Tierralta Córdoba bajo el **serial No.2772730.***

***SEGUNDO**: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.*

***TERCERO:** Durante la relación matrimonial se procrearon los hijos menores de edad **CESAR LUIS SOLANO PADILLA, FRANCISCO ANTONIO SOLANO PADILLA** y los hijos **DUVAN ANDRES SOLANO PADILLA Y ELIAN ELIAS SOLANO PADILLA** hoy en día mayores de edad.*

***CUARTO:** Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido*

solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

QUINTO: *Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado los acuerdos pertinentes"*

III. PRETENSIONES

"Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: *Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de* ***YOLANDA JUDITH PADILLA SANDOVAL Y ONES EMILIO SOLANO LOPEZ****, celebrado en la notaría única de Tierralta Córdoba el día 5 De junio de 1999, y registrado en la Notaria única de Tierralta Córdoba bajo el* ***serial No.2772730.***

SEGUNDA*: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:*

ACTIVO: *Cero.*

PASIVO*: Cero*

TERCERA: *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

CUARTO: *La conservación de la patria potestad en cabeza de los dos cónyuges respecto de los menores* ***DUVAN ANDRES SOLANO PADILLA Y ELIAN ELIAS SOLANO PADILLA****.*

QUINTO: *Se decrete que el cuidado de los menores quede a cargo de la madre y su residencia y hasta la mayoría de edad.*

SEXTO: *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*

SEPTIMO: *Se decrete que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los menores serán cubiertos de la siguiente manera:*

- *La madre se hará cargo de los gastos de alimentación y vivienda.*

- *El padre se hará cargo de los gastos de educación, salud, y vestuario de los menores.*

OCTAVO: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil."*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio
2. Copia de cedulas de ambos conyugues
3. Copia de los registros civiles de los menores.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 03/09/2020., ordenándose, entre otras cosas, la vinculación a la **DEFENSORIA DE FAMILIA DE TIERRALTA** a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la misma, en relación a los menos de edad que se encuentran inmersor en el proceso de la referencia. En adición a ello, el mencionado servidor, emitió **CONCEPTO FAVORABLE,** respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

De forma posterior esta Judicatura mediante auto adiado 19/05/2021, ordeno requerir a las partes el con fin que aportaran al expediente el acuerdo de regulación de visitas de los menores. Mediante memorial las partes aportaron acuerdo, pero el mismo no es diáfano y poco puntual, de tal forma que este despacho dispuso mediante auto de fecha 26/05/2021, se aclaren y especifiquen los términos del memorial anexado. A lo cual las partes suministraron el siguiente acuerdo:

- *"REGLAMENTACION DE VISITAS: El señor ONES EMILIO SOLANO LOPEZ podrá visitar y compartir con sus hijos Cesar Luis Solano Padilla, Francisco Antonio Solano Padilla, Duván Andrés Solano Padilla, y Elian Elías Solano Padilla, los fines de semana (sábado y domingos) en el horario de 8:00 AM –5:00PM –los días (lunes a viernes) Estarán al cuidado de la madre."*

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 … "*el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" (…)*

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **YOLANDA JUDITH PADILLA SANDOVAL Y ONES EMILIO SOLANO LOPEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 50.640.727. y 15.613853. respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 5 de junio de 1999 en la Notaria Única de Tierralta y registrado Bajo el indicativo **serial 2772730.**

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo manifestado por las partes en el sentido que:

- *La conservación de la patria potestad estará en cabeza de los dos cónyuges respecto de los menores* ***DUVAN ANDRES SOLANO PADILLA Y ELIAN ELIAS SOLANO PADILLA****.*

- *El cuidado de los menores quede a cargo de la madre y su residencia y hasta la mayoría de edad.*

- *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los menores serán cubiertos de la siguiente manera:*
  - *La madre se hará cargo de los gastos de alimentación y vivienda.*
  - *El padre se hará cargo de los gastos de educación, salud, y vestuario de los menores.*

- *LA REGLAMENTACION DE VISITAS: El señor ONES EMILIO SOLANO LOPEZ podrá visitar y compartir con sus hijos Cesar Luis Solano Padilla, Francisco Antonio Solano Padilla, Duván Andrés Solano Padilla, y Elian Elías Solano Padilla, los fines de semana (sábado y domingos) en el horario de 8:00 AM –5:00PM –los días (lunes a viernes) Estarán al cuidado de la madre."*

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO. Oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil y de nacimiento, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

QUINTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

SEXTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80693f890daccfcf71d3c1bb60486dc92fea7e77df39f52981281156cd261ce**
Documento generado en 20/04/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	KARINA LOPEZ BEDOYA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00562**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante solicitó que se requiera al curador ad litem designado a fin de que cumpla la labor que le fue encomendada.

Examinado el expediente tenemos que, si bien es cierto que, mediante auto que antecede, se designó al abogado **DELFIN VIDAL MONTALVO,** como curador ad litem dentro del presente asunto, no menos cierto es que, no se observa dentro del proceso la constancia de la notificación, en debida forma, de dicha providencia con los anexos que la ley indica.

Así las cosas, se ordenará al secretario del despacho que proceda a incorporar al expediente las constancias de notificación en debida forma de la providencia que designó al abogado **VIDAL MONTALVO,** como curador ad litem para el presente asunto, o en su defecto proceda inmediatamente a realizar dicho trámite secretarial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar al secretario del despacho que proceda a incorporar al expediente las constancias de notificación en debida forma de la providencia de fecha 11/11/2021 que designó al abogado **VIDAL MONTALVO** como curador ad litem para el presente asunto, o en su defecto proceda inmediatamente a realizar dicho trámite secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555b4a1bf94d6c05b54e528f19bb51b070eab9875127a8df64613514874cea3**
Documento generado en 20/04/2022 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DOMINGO SANTO PINEDA OTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00120**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó corrección parcial al numeral **PRIMERO** del auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Examinada la providencia nota el despacho un error involuntario de transcripción en los números del monto de capital, siendo el correcto **$ 46.895.032, oo.,** y no el que erróneamente se transcribió.

Así las cosas, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 286 del C.G.P., ordenando la corrección de dicho literal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el literal **PRIMERO** del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago en el sentido que el valor numérico del capital es **$ 46.895.032, oo.,** y no el que erróneamente se transcribió.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandante que notifique la presente providencia en los mismos términos de notificación del auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13063b13e288684805513a1b920319aab69cca8a75535eb02c2714490807dfa7**
Documento generado en 20/04/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8
DEMANDADO	JAIME RUEDA PUERTA CC 2.824.621 Y ROSALBA SALAS PAYARES 26.209.465
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00184**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f40117a1eed6327790ce358c6a3ab297baa34aa06fd86a07788133529ee5f2**
Documento generado en 20/04/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO JOSE GULFO CASARRUBIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00044**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General de proceso, en la entidad financiera **SEGURIDAD PRIVADA ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA** de esta ciudad.

Examinada la solicitud se tiene que, existen dudas respecto si la entidad **SEGURIDAD PRIVADA ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA** es una entidad financiera, o si por el contrario, es una empresa con la que el demandado dispone algún tipo de vinculación, o si se encuentra constituido como acreedor de obligación alguna en contra de la ya nombrada entidad.

Así las cosas, y como quiera que procesalmente se deben aplicar reglas distintas dependiendo de lo que se deba embargar, se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare la medida cautelar antes analizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que aclare la medida cautelar presentada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2dbebdc1c91b90cdce49dfc74cb754aed1a1c7f16f0495e4dc8237a5be38f7**
Documento generado en 20/04/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8
DEMANDADO	ANTONIO JOSE RAMOS PATRON CC 9.035.345
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00151**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf1c4d1d9fb80766caf293f5f70cd11cb72d91ab590059de414ddf32387a28**
Documento generado en 20/04/2022 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ZOILA BLANQUICET ATILANO Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00124**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado demandante solicitó que se releve al curador designado mediante auto que antecede y que se designe nuevo curador ad litem. Así mismo en memoriales previos solicitó el requerimiento a dicho auxiliar de justicia.

Luego de examinado el expediente se tiene que, no se evidencia constancia que al abogado **ANDRES FELIPE VIDAL SENIOR,** se le haya notificado en debida forma la designación como curador, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por la omisión al cumplimiento de su labor.

Dicho lo anterior, se ordenará a la secretaría del despacho que proceda con la notificación en debida forma de la mencionada providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Ordenar a la secretaría del despacho que proceda **INMEDIATAMENTE** a notificar, en debida forma, al curador ad litem designado para tal fin, de lo ordenado en la providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Envíesele copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4aef0220dee01aaf9785d5f7813862465e6b0dde3d4a2c33e4ee62906bfc34**
Documento generado en 20/04/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA COMO SUBROGATARIO DE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS COMO CEDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	HUGO ALBERTO HERNANDEZ ALVAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00104**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno a subrogación de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien a su vez cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y su vez una solicitud de medidas cautelares previa.

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario**), representada por **JOSE DAVID MORALES VILLA** todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"(…) El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad

que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogado, del crédito ejecutado por BANCOLOMBIA., dentro de este proceso.

Dicho lo anterior, y atendiendo a la manifestación de reconocimiento de personería jurídica como apoderado demandante a **JOSE DAVID MORALES VILLA,** se reconocerá personería al togado en los términos del poder conferido por el cedente.

Por otro tenemos la solicitud de medidas cautelares presentadas con anterioridad, dentro del cual, la parte hoy demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **HUGO ALBERTO HERNANDEZ ALVAREZ** a término fijo, CDTS, en los bancos, **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDIA, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO W.S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZAS Y BANCO BANCAMIA.**

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en calidad de subrogado de la obligación cuyo acreedor fue **BANCAMÍA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconocer a **JOSE DAVID MORALES VILLA,** con T.P. 89.918, como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** en los mismos términos del poder conferido por el cedente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **HUGO ALBERTO HERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con CC 1.073.974.033. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en los bancos **BANCO DE BOGOTA,**

BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDIA, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCO W.S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZAS Y BANCO BANCAMIA. De conformidad a lo previsto al art 11 del Decreto 806 de 2020. Ofíciese por secretaria y remítase la orden a los correos respectivos de las entidades financieras mencionadas.

Limítese el embargo a la suma de **$ 59.158.464,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

CUARTO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c12a79e102af5dc2366b6f4fe072bd937d74bdea3e4bf7931e036440d1db12**
Documento generado en 20/04/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VASQUEZ
DEMANDADO	JORGE OVIEDO CUAVA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2015-00047**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la actualización de crédito presentada por la parte demandante y solicitud de embargo de remanente presentada por otro abogado.

Frente a la solicitud de embargo de remanente, se tiene que, el abogado **ALFREDO BARRIOS GUTIERREZ** quien aduce fungir como apoderado judicial dentro del proceso que cursa en esta dependencia bajo el radicado 2013-00234 solicita que, dentro del presente proceso se ordene el embargo del remanente que llegase a generarse y se remita con destino al proceso antes referenciado. Desde ya se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista atendiendo al hecho que la solicitud debe ser presentada en el otro proceso, es decir el 2013-00234 y no en este, y, en caso de ser procedente la solicitud, se incorporarían las respectivas constancias secretariales dentro del presente proceso.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la actualización de crédito, tenemos que, Por no haber sido objetada la misma, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de embargo de remanente, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Aprobar la actualización de crédito presentada por la parte demandante de la siguiente manera.

CAPITAL PAGARÉ.....$8.000.000, oo.

INTERESES MORATORIOS PAGARÉ A 16/03/2022.....$8.793.488, oo.

CAPITAL LETRA.....$5.542.000, oo.

INTERESES MORATORIOS LETRA A 16/03/2022.....$ 6.091.507, 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82256a0e07d74c86ba3d798a869284579432e26a1861b168d08ed53969b1dee3
Documento generado en 20/04/2022 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica